

General Roca, 4 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "S.F. S/MEDIDA DE PROTECCIÓN" (RO-01631-F-2026), y

CONSIDERANDO: Que en fecha 27/5/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo por el cual el Organismo Proteccional pone en conocimiento que ha adoptado una medida de protección excepcional de derechos respecto del niño F.S., disponiendo que el mismo quede bajo el cuidado de una familia solidaria, de datos reservados, por el plazo de 90 días (art. 39, inc. h de la ley 4.109).

En fecha 1/6/2026 se celebran audiencias.

En fecha 2/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 3/6/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Estando en esas condiciones, he de partir del encuadre normativo que rodea la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del nuevo paradigma de la Protección Integral de los derechos de la infancia. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4.109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g de la ley 4.109 habiendo fundamentado tal decisión en la situación de altísima vulnerabilidad y riesgo en la que se encontraba F..

Del acto administrativo y del informe técnico respectivo se desprende que ingresa la solicitud de intervención del Hospital Dr. Ernesto Accame en fecha 30/3/2026 respecto de la familia S., particularmente en relación a la joven R.G., informando de los ingresos a la guardia por su problemática de consumo (m.y.c.). Que de los informes surge que la Sra. G. está en situación de consumo problemático, habiendo ingresado por guardia en varias oportunidades como se menciona anteriormente, por lo cual se infiere un riesgo real en la salud del niño por nacer. Que es dable señalar que su pareja, Sr. S., consume drogas, encontrándose ambos en este contexto. Que se deja entrever que la pareja no posee un lugar donde permanecer y vivir, infiriendo que se encuentran en situación de calle, sin poder las instituciones contactarse con ellos, como así también lo explicitan sus familiares. Que por lo manifestado en los informes, la Sra. G. persiste en esta

conducta que afecta directamente su salud y la del bebé por nacer. Que no se observa hasta el momento que adhiera a un tratamiento y que lo mismo se observa en el Sr. S.. Que al no poder trabajar con la pareja, era inminente la toma de la Medida excepcional del niño a su nacimiento, por lo que el equipo técnico interviniente evaluó a la familia extensa, no existiendo en las familias evaluadas alguien que esté en condiciones o que quiera ejercer los cuidados del bebé. Que la Sra. G. estuvo incluida en el Programa de Fortalecimiento Familiar respecto a su hija F.R., por la cual se tomó Medida excepcional en su momento, quedando al cuidado de su abuela paterna hasta la actualidad, sin posibilidad de trabajo alguno con la Sra. G.. Que en comunicación telefónica con la Sra. Sandra Morales, quien cumple funciones en el Hospital de Cipolletti "Pedro Moguillansky", refiere que el bebé F. nació el día 21/5/2026, dando positivo en cocaína en sangre, por lo cual pasa a cuidado en el área de neonatología. Que permanece estable, sin embargo, dado su condición informaron al Sr. F.S. (progenitor) que el bebé puede presentar convulsiones o hasta perder la vida. Que a la vez informa que durante la internación ambos consumieron drogas, como así R. amamantó a F., interviniendo en ese momento el médico limitando este accionar, explicando que no puede amamantar por su condición de consumo, por lo cual se retira enojada, siendo agresiva con el personal médico. Que teniendo en cuenta lo informado, se observa que tanto la Sra. G. como el Sr. S. se encuentra impedidos de ejercer de manera adecuada la tarea de protección y cuidado respecto de su bebé en este momento. Que al momento de la toma de la medida excepcional en el hospital de Cipolletti y notificación de la misma a la Sra. R.d.l.Á.G., esta reacciona en forma violenta, negándose a firmar, expresando "si ustedes me sacan a mi hijo yo incendio el hospital" (sic). Que seguidamente se retira dirigiéndose a neonatología, que se le niega la posibilidad de ingreso al área por parte del personal del hospital, regresando la Sra. G. a la habitación y golpeando al coordinador Damian Berrios. Que posteriormente al ingresar una enfermera se da cuenta que había iniciado un incendio en la cama, motivo por el cual se tuvo que evacuar a los pacientes entre ellos dos bebés que se encontraban internados con su mamá en el lugar.

En fecha 1/6/2026 se celebra audiencia en presencia de la Lic. Guidetto y el Lic. Berrios de la SENAF, la DRa Tatiana Gabarret (Def. 1) designada por CADEP para patrocinar al Sr. R.S. y la Sra. Defensora de Menores, Dra. Elizabeth Quesada. Se deja constancia de que no se presentan ninguno de los progenitores. Abierto el acto, el Lic. Berrios relata los hechos e informa que R. ha perseguido a las técnicas de admisión, que las

corrió diciendo que le devuelvan a su hijo y que también las amenazó con incendiar la sede. Que solicitan la medida cautelar de prohibición de acercamiento de la nombrada a las técnicas Wanda Maldonado, Liliana Donda y el Lic. Damián Berrios, como así también a la sede de SENAF. Indican que se realizó la denuncia en Cipolletti por lo allí sucedido, como así también en Allen. Que F., el progenitor, apareció, que ellos viven juntos. Que él fue de manera pacífica y que se le hará saber el equipo nuevo que intervenga. Que se han puesto en contacto con una tía materna del bebé por lo que empezarán a ver si es factible que el niño esté con la familia ampliada. Manifiestan que es necesario que ambos progenitores acrediten que están haciendo tratamiento para su problema de consumo y la evolución del mismo para poder empezar a trabajar con ellos.

En misma fecha se mantiene audiencia por zoom con los actuales guardadores, la familia solidaria, de datos reservados que constan en el acta, los técnicos del programa Familia Solidaria y la Sra. Defensora de Menores, Dra. Elizabeth Quesada. Se conversa con la pareja, tienen en claro la función que cumplen como Familia Solidaria, saben que no es factible adoptar a F. y están de acuerdo con ello, dicen que el bebé es muy bueno. Que ellos comprenden que se trata de un cuidado transitorio. Se visualiza al bebé F. en brazos de N., se encuentra durmiendo.

Asimismo, en fecha 1/6/2026 se decreta la prohibición de acercamiento de la Sra. R.d.l.Á.G. hacia las Sras. Wanda Maldonado y Liliana Donda y al Sr. Damian Berrios, en la sede de SENAF sita en calle Leandro N. Alem N° 295 de la localidad de Allen, en sus domicilios y a 100 mts. del lugar en que se encuentren.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá a sus progenitores trabajar en pos de la modificación de las conductas que han puesto en riesgo su integridad psico-física, estando contenido, resguardado y acompañado pensando siempre en la reinserción y revinculación saludable con su familia de origen.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen entiende que corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada.

Asimismo, los progenitores tenían conocimiento de la medida, no se han presentado en autos, por lo que deberá notificarse por cédula lo decidido en esta instancia.

En base a los informes obrantes en autos que dan cuenta del estado de riesgo y

vulnerabilidad en que se encontraba el niño, los que dan cuenta de una situación de alto riesgo, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés de aquél,

RESUELVO: I) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional que dispone que el niño F.S. quede bajo el cuidado y responsabilidad de la familia solidaria, de datos reservados que constan en el expediente, por el plazo de 90 días, venciendo la medida el 20/8/2026.

II) Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

III) Notifíquese el resuelto mediante cédula a los progenitores. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia